Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PEDRO ARRIAGADA
CON MARIA FILOMENA OBREQUE SOTO

ACCION DE PETICION DE HERENCIA
Recurso de casación en el fondo.

PRESCRIPCION — PRESCRIPCION ADQUISITIVA — COSAS AJENAS — PRESCRIPCION EXTINTIVA — ACCIONES JUDICIALES — EXTINCION DE LA ACCION — EXCEPCION DE PRESCRIPCION — EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA — JUICIO ORDINARIO — MODO DE HACER EFECTIVA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN JUICIO ORDINARIO — EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA — RECONVENCION — DEMANDA RECONVENCIONAL — TRAMITES DEL JUICIO ORDINARIO — HERENCIA — DERECHO DE HERENCIA — PETICION DE HERENCIA — ACCION DE PETICION DE HERENCIA — DEMANDADO — ACCIONES DE OBLIGACION — ACCIONES PROPIETARIAS — DOMINIO — DERECHO DE DOMINIO — PERDIDA DEL DERECHO DE DOMINIO — NO EJERCICIO DEL DERECHO — ADQUISICION DEL DERECHO DE DOMINIO — MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

DOCTRINA.—La disposición del artículo 2517 del Código Civil, en cuya virtud "toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho", figura en el párrafo 3º del Título XLII del Libro IV del Código Civil que define la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, y, por consiguiente, hay que entenderla en un sentido natural y lógico, o sea, que probada la concurrencia de los requisitos para adquirir mediante la prescripción adquisitiva, se extingue la acción en que se fundamenta la demanda.

El Título XLII del Libro IV del Código Civil, al ocuparse de la prescripción en general, de-

Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fine conjuntamente las dos especies de prescripción cuando expresa que "es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos", pero ha establecido, a continuación, reglas especiales para la prescripción con que se adquieren las cosas, diferentes de las reglas dadas en capítulo separado para la prescripción como medio de extinguir las acciones; de tal manera que cuando el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la oposición de la excepción de prescripción en cualquier estado del juicio, se está refiriendo a la prescripción extintiva de las acciones y no a una en que se invoque un derecho real sobre la cosa, incompatible con la demanda.

Aparte de la necesidad de prueba que diferencia a la prescripción adquisitiva de la extintiva de acciones, la manera de hacer efectiva la primera en juicio ordinario es mediante la reconvención que figura en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, que forma parte de los trámites del juicio ordinario, de suerte que, tratándose de un juicio de esta naturaleza, no puede dejar de oponerse la excepción de prescripción adquisitiva por vía de reconvención.

Por consiguiente, deducida en juicio ordinario la acción de petición de herencia, debe oponerse por vía de reconvención la excepción de prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Establecido que se ha opuesto a la demanda, la excepción de prescripción adquisitiva del derecho de herencia, y que —tratándose de un juicio ordinario— no se ha deducido, al oponerla, la reconvención correspondiente, cabe concluir que la sentencia de segunda instancia, al desechar la prescripción adquisitiva planteada por los demandados, no ha infringido las disposiciones de los artículos 310 del Código de Procedimiento Civil y 2517 del Código Civil.

Esta interpretación de las disposiciones legales ya citadas, responde a los siguientes principios generales que informan al respecto el Código Civil chileno: que a pesar de haber considerado conjuntamente la prescripción extintiva y la adquisitiva, el legislador hace una clara distinción entre las acciones de obligación y las propietarias; que el derecho de dominio no se pierde por el no ejercicio, sino por la adquisición del mismo

Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

derecho por otra persona, y que la prescripción adquisitiva no es propiamente una excepción, sino un modo de adquirir el dominio.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, nueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por sentencia de 30 de Abril del presente año de fojas 57, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó, en la parte apelada, la de 13 de Agosto de 1964 de fojas 36 y 39 por la que se dio lugar a la petición primera de la demanda de fojas 5 en cuanto a la ampliación de la posesión efectiva de doña Rosario Soto.

El mismo fallo no dio lugar a las peticiones del actor en cuanto a condenar a los demandados a la restitución de los bienes hereditarios con sus frutos naturales y civiles y desechó, asimismo, la excepción de prescripción opuesta a la demanda y la condenación al pago de las costas del juicio.

Contra la sentencia de segunda instancia la parte demandada ha interpuesto recurso de casación en el fondo en lo que respecta a la ampliación de la posesión efectiva de la herencia de doña Rosario Soto a favor del actor y en cuanto para dar lugar a dicha acción rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Fundando el recurso se sostiene que los sentenciadores de segunda instancia al confirmar sin modificaciones la sentencia de primera en la parte apelada, han incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Las disposiciones infringidas por la sentencia recurrida serían los artículos 310 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil en relación con los preceptos de los artículos 1269, 704 inciso final, 2492, 2493, 2507 y 2517 del Código Civil.

El tribunal a quo habría vulnerado los preceptos citados al establecer en forma imperativa que la prescripción adquisitiva es materia propia de una acción que el demandado debió ejercitar en el pleito mediante demanda reconvencional, competentemente desarrollada en todas sus etapas procesales, en circunstancias que del conjunto de disposiciones que consti-

Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tuyen las normas que tratan sobre la prescripción adquisitiva se deriva la conclusión de que la prescripción en referencia puede hacerse valer tanto como acción o como excepción, por lo que nada se opondría a que la prescripción, como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales y de extinguir obligaciones, sea alegada por el prescribiente tanto accionando como excepcionándose.

Que resulta también un error sostener, como lo hace la sentencia de segunda instancia, que para alegar la prescripción adquisitiva era necesario reconvenir en el juicio.

Que de esta manera la sentencia recurrida habría contravenido el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil al decidir que la prescripción sólo debe hacerse valer como acción y por la vía de la reconvención, en circunstancias que el citado artículo 310 señala que la prescripción puede hacerse valer como excepción en cualquier estado del juicio no distinguiendo si ésta es adquisitiva o liberatoria, por lo que no puede hacerse una interpretación que vulnere ese precepto comprensivo de ambos tipos de prescripción, de modo que, al darle un carácter restrictivo, el tribunal recurrido habría incurrido en abierta infracción de ley.

Que no existiría temor alguno, continúa el recurso, como parece señalarlo la sentencia, de que no se desarrolle la defensa en todas sus etapas procesales en razón de que si se alega como excepción, al contestar la demanda, precisamente para enervar la acción, queda trabada la litis respecto de los dos aspectos de acción y excepción deducidas oportunamente.

Que esta infracción llevaría envuelta también la de los artículos 1269, 704 inciso final, 2492, 2493, 2507 y 2517 del Código Civil, porque la acción de petición de herencia estaría prescrita por estar vencido, al deducirse la demanda, el plazo de cinco años que tiene el actor para hacer valer la acción ordinaria de petición de herencia y en razón de concurrir en favor del demandado los requisitos de prescripción ordinaria como quiera que la acción de petición de herencia recae sobre una universalidad jurídica y no sobre cosas singulares.

Finalmente expresa el recurso que de no haberse producido la infracción del artículo 310 del Código de Procedimiento

Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil y de las demás disposiciones citadas del Código Civil, o sea, de haberse aplicado correctamente dichas disposiciones, en la forma expresada, se habría tenido que acoger la excepción de prescripción opuesta por los demandados y no darse lugar a la ampliación de la posesión efectiva de doña Rosario Soto, manteniéndose lógicamente la resolución negativa respecto de las peticiones segunda y tercera de la demanda de fojas 5.

Estas infracciones habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto si se hubiera aplicado correctamente la ley, habría tenido que acogerse la petición de prescripción de los demandados y se habría rechazado la demanda en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación y considerando:

1º) Que don Pedro Arriagada ejercita la acción de petición de herencia fundándola en que la heredera María Filomena Obreque Soto recabó sólo para ella la posesión efectiva de la herencia de Rosario Soto pretiriendo a sus hermanos José Miguel, Sabino y Juan Alberto, acción que le compete por haberle cedido estas personas sus derechos sucesorios en la herencia mencionada.

En esta virtud solicita que se declare que la posesión efectiva de la herencia aludida debe ampliarse a las personas citadas, practicándose las anotaciones correspondientes al margen de la inscripción de dicha resolución y en las especiales de herencia.

Las demás peticiones de la demanda carecen de interés para la resolución del presente recurso;

2º) Que los demandados se han limitado en su defensa a oponer la excepción de prescripción adquisitiva basándola con respecto a Eduardo Sandoval O. en que éste adquirió de buena fe los derechos hereditarias de doña María Filomena Obreque el 7 de Diciembre de 1957, ya que su cedente obtuvo la posesión efectiva que se encuentra inscrita, habiendo transcurrido más de cinco años contados desde la fecha referida, extinguiéndose, por lo tanto, todo derecho del actor;

3º) Que la Corte de Temuco ha estimado improcedente la indicada defensa porque tratándose de una prescripción adquisitiva, de un modo de adquirir

Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que persigue la declaración de dominio sobre cosas o derechos, debe, por su propia naturaleza, ser declarada en juicio de lato conocimiento, al revés de lo que ocurre con la prescripción extintiva que produce sus efectos por el solo transcurso del tiempo (artículo 2314 del Código Civil) y puede oponerse en cualquier estado del juicio, sin que contraríe esta conclusión lo preceptuado en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que en virtud de las consideraciones precedentes queda circunscrito en su aplicación a la prescripción liberatoria;

4º) Que la parte demandada opone en su favor la prescripción adquisitiva, que alega en la contestación, sobre la totalidad de la herencia de doña Rosario Soto e invoca al respecto el artículo 2317 del Código Civil, según el cual "toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo", en relación con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil que dispone que las excepciones de prescripción y otras, que enumera, podrán oponerse en cualquier estado del juicio;

5º) Que, según la parte demandada, la disposición del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil es amplia y no contiene limitación alguna sobre la clase de prescripción que puede oponerse, de tal manera que opuesta en la contestación la excepción de prescripción adquisitiva debe tenerse por formulada oportunamente y entenderse que el juez al resolver puede acoger indistintamente una u otra prescripción;

6º) Que para resolver la cuestión propuesta, o sea, si la facultad que le confiere al juez el artículo 310 es limitativa a la prescripción extintiva o comprende también la adquisitiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 2517 del Código Civil, hay que considerar:

7º) Que el artículo 2517 del Código Civil figura en el párrafo 3º del Título XLII del Libro IV del Código Civil que define "la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales" y, por consiguiente, esta disposición hay que entenderla en un sentido natural y lógico, o sea, que probada la concurrencia de los requisitos para adquirir mediante la prescripción adquisitiva se extingue la

Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acción en que se fundamenta la demanda;

8º) Que es efectivo que el Título XLII del Libro IV del Código Civil al ocuparse de la prescripción en general define conjuntamente las dos especies de prescripción cuando expresa "que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos", pero ha establecido a continuación reglas diferentes para la prescripción con que se adquieren las cosas, diversas de las reglas dadas en capítulo separado, para la prescripción como medio de extinguir las acciones; de tal manera que cuando el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la oposición de la excepción de prescripción en cualquier estado del juicio, se está refiriendo a la prescripción extintiva de las acciones y no a una en que se invoque un derecho real sobre la cosa incompatible con la demanda;

9º) Que, según los sentenciadores de segunda instancia, aparte de la necesidad de prueba, que diferencia a la prescripción adquisitiva de la extintiva de acciones, la manera de hacer efectiva la prescripción adquisitiva en juicio ordinario es mediante la reconvención que figura en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, que forma parte de los trámites del juicio ordinario, de manera que tratándose de un juicio de esta naturaleza no puede dejar de oponerse la excepción de prescripción adquisitiva por vía de reconvención, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

10º) Que establecido que se ha opuesto a la demanda la excepción de prescripción adquisitiva del derecho de herencia de doña Rosario Soto; y que, tratándose de un juicio ordinario, no se ha deducido al oponerla la reconvención correspondiente, la sentencia de segunda instancia al desechar la prescripción adquisitiva opuesta por los demandados no ha infringido las disposiciones de los artículos 310 del Código de Procedimiento Civil y 2517 del Código Civil;

11º) Que esta interpretación de las mencionadas disposiciones legales responde a los siguientes principios generales que informan al respecto nuestro Código Civil: a) a pesar de haber considerado conjunta-

Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente la prescripción extintiva y la adquisitiva hace una clara distinción entre **las acciones de obligación y las propietarias;** b) el derecho de dominio no se pierde por el **no ejercicio,** sino por la **adquisición** del mismo por otra persona, y c) la prescripción adquisitiva no es propiamente una **excepción,** sino un **modo de adquirir el dominio;**

12º) Que, desestimada la excepción de prescripción por haberse propuesto contrariando preceptos procesales, no procede ocuparse de las demás disposiciones del Código Civil que se citan como infringidas en el recurso porque dichas infracciones no habrían influido en lo dispositivo del fallo.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 765, 767, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se desecha el recurso de casación en el fondo formalizado a fojas 62 contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco de 30 de Abril de 1966, escrita de fojas 56 vuelta a fojas 59, con costas, en que se condena solidariamente a la parte que interpuso el recurso y al abogado que lo patrocinó.

PREVENCION.—Se previene que los Ministros señores Eyzaguirre y Retamal no aceptan los considerandos séptimo a duodécimo del fallo y tienen presente, en lugar de ellos, para rechazar el recurso las siguientes consideraciones:

La sentencia recurrida tuvo como base fundamental para confirmar la sentencia de primera instancia que acogió la demanda de petición de herencia, lo dispuesto en el artículo 1264 del Código Civil que establece el derecho del que probare tenerlo a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, a entablar acción para que se le adjudique la herencia (considerandos 2º, 4º y 5º).

Sin embargo de lo cual, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada sólo estima infringidos los artículos 310 del Código de Procedimiento Civil y 1269, 704, 2492, 2493, 2307 y 2517 del Código Civil, que se refieren a la manera procesal de ejercer la prescripción que el recurrente alegó, y a los requisitos necesarios para que opere.

El demandado recurrente no

Artículo: Corte Suprema. 5. Acción de petición de herencia (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

representó la infracción del artículo 1264 del Código Civil, que fue el fundamento de la sentencia recurrida y que establece el derecho a la acción, y de este modo, aunque se tuvieran por infringidos los preceptos relativos a la prescripción, no influirían éstos en lo dispositivo del fallo sino en cuanto tal modo de extinguir las acciones judiciales, habría producido el efecto de privar al demandante de la acción que le confiere el artículo 1264 del Código Civil indicado, y para esto era necesario representar como infringido este precepto que la sentencia aplicó para concluir que el actor tenía derecho a la acción entablada.

Si esta parte del fallo recurrido no puede ser modificada por este tribunal por no haberse representado la infracción del artículo 1264 referido, de acogerse el recurso por las otras infracciones mencionadas, se produciría una contradicción insalvable, porque por un lado la prescripción de la acción podría acogerse en la sentencia de reemplazo y por otro lado la acción del demandante habría que estimarla vigente.

Las consideraciones expuestas mueven a los Ministros que previenen a rechazar el recurso.

Aplícase a beneficio fiscal, con cargo a la boleta de fojas 60, la parte correspondiente al recurso de casación en el fondo, y devuélvase el saldo al interesado, previa deducción de la suma aplicada a fojas 67 por haberse declarado inadmisible el recurso de casación en la forma.

Páguese el impuesto, regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactado por el abogado integrante don Osvaldo Vial Vial.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N. — Osvaldo Vial V.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval y Rafael Retamal López; y Abogados integrantes, señores Leopoldo Ortega Noriega y Osvaldo Vial Vial. Aníval Muñoz Arán, Secretario.